



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0424/2018-S2
Sucre, 14 de agosto de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad

Expediente: 23450-2018-47-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 24/2018 de 4 de abril, cursante de fs. 214 a 215, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Jorge Fabián Guillén Rubín de Celis** contra **Margot Pérez Montaña** y **Ángel Arias Morales, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **Hugo Huacani Chambi, Juez de Instrucción Penal Decimoprimer de la Capital del mismo departamento**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de abril de 2018, cursante de fs. 151 a 160, el accionante expresa los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces y fiscales, policías y abogados y cohecho pasivo, se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de San Pedro de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, desde el 8 de abril de 2016, oportunidad en la que, la Jueza cautelar, definió la concurrencia de los riesgos procesales contenidos en los arts. 234.1 y 2; y, 235.1, 2 y 5 del Código de Procedimiento Penal (CPP); último que habría sido desvirtuado en apelación.

Agrega que, ante la existencia de nuevos elementos de juicio que demostrarían que no se presentaban los motivos que fundaron su detención preventiva; en virtud a lo previsto en el art. 239.1 del CPP, solicitó la cesación de su prisión preventiva; no obstante, el Juez de Instrucción Penal Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz -hoy demandado-, emitió el Auto Interlocutorio 077/2018 de 2 de marzo, que si bien definió que demostró la existencia lícita de

domicilio, trabajo y familia, de forma *ultra petita* e irregular, indicó concurrir el peligro de fuga (art. 234.2 del CPP) y el de obstaculización (art. 235.1 y 2 del CPP), en virtud a su doble nacionalidad; motivando la interposición del recurso de apelación respectivo, resuelto por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia, que por Auto de Vista 83/2018 de 21 de marzo, revocó en parte de manera arbitraria la decisión emitida por la autoridad judicial de primera instancia, a raíz de "la equivocada Apelación presentada por el Ministerio de Justicia quien no es parte del proceso" (sic), determinando que no habría acreditado domicilio lícito.

Enfatiza, en mérito a las consideraciones expuestas supra que, no resultaba permisible la participación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, así como del Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción dependiente de dicha cartera de Estado, menos otorgarle la oportunidad de apelar en el proceso, no siendo sujetos procesales conforme a lo dispuesto en la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, -Ley 974 de 4 de septiembre de 2017-, no facultándole ninguna norma a aquello, cuestiones que también se encontrarían precisadas en la "S.C. 64/2014 S2 del 12 de febrero 2016"; lesionándose en ese sentido, el debido proceso en su vertiente de legalidad, al infringirse los arts. 76, 290, 291 y 398 del CPP, permitiendo que apelen instituciones que no eran parte de la causa penal iniciada en su contra; inobservando además que, el Ministerio Público no apeló y que como víctima no asistió a la audiencia de alzada, vulnerándose, consiguientemente el principio *non reformatio in peius*, al agravar su situación jurídica, cuando el propio Ministerio Público se conformó con la decisión de primera instancia, sin formular agravio alguno en su contra.

De otro lado, destaca que, el tener una segunda nacionalidad no implica que deba ser discriminado y ser juzgado de manera diferente a otro boliviano, estando protegido al efecto, por la Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; razón por la que, avalar el argumento vertido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en sentido que por el sólo hecho de tener otra nacionalidad, además de la boliviana, existiría riesgo de fuga, conlleva discriminación; habiendo actuado por ende, los Vocales codemandados, en ese punto, con una evidente conducta retrógrada y con un preconcepto subjetivo, no permitido en el orden constitucional.

Finalmente, indica que, no sustentaron debidamente las decisiones judiciales emitidas tanto el Juez como los Vocales codemandados, los peligros de fuga y de obstaculización, vinculándolos con actuados concretos de su parte; no pudiendo darse lugar a valoraciones subjetivas o meras presunciones, tampoco siendo suficiente según la jurisprudencia constitucional, concluir que el procesado en libertad destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de pruebas, sin exponer cuáles circunstancias de hecho y derecho conllevarían a tal afirmación; de igual manera, se tendrían que consignar qué actos preparatorios de fuga se estaría realizando, demostrándolos de forma objetiva con evidencias fehacientes. En ese orden, resalta que, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (CIDH), concluyó que, como únicos fundamentos de la prisión preventiva, deben considerarse los peligros respecto a que el procesado intente eludir el accionar de la justicia o pretenda obstaculizar la investigación judicial; compeliendo desechar los demás esfuerzos por fundamentar la prisión sustentados por ejemplo, en fines preventivos, como la peligrosidad del imputado, la posibilidad que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho; cuestiones basadas en criterios de derecho material no procesal, propios de la respuesta punitiva. Aspectos que, no habrían sido considerados en su situación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos a la libertad y al debido proceso, citando al efecto el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela que impetra, ordenando la restitución de su derecho a la libertad, disponiendo la cesación de su detención preventiva, imponiéndole las medidas sustitutivas reguladas en el art. 240 del CPP, “toda vez que las autoridades recurridas no han efectuado una adecuada compulsa de los antecedentes y las pruebas aportadas” (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública fijada para la consideración de la presente acción de defensa, fue realizada el 4 de abril de 2018, según consta en el acta cursante de fs. 209 a 213, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El abogado del accionante, ratificó inextenso los argumentos contenidos en la demanda tutelar; enfatizando que, la acción de libertad presentada se ceñiría esencialmente a denunciar la falta de fundamentación y motivación de las decisiones judiciales cuestionadas, por las que, los codemandados, rechazaron la cesación de la detención preventiva de su defendido, sin valorar además de forma correcta las pruebas aportadas al efecto. Enfatiza, de otro lado que, incluso se agravó la situación del imputado, incluyéndose extremos no considerados en la Resolución primigenia que definió la medida restrictiva de libertad, alegándose una doble nacionalidad sobre la que no se presentó evidencia objetiva. Por otro lado, añadió que el proceso penal seguido contra su patrocinado, se encuentra con requerimiento conclusivo, razón por la que, toda la documentación acumulada en la etapa investigativa se encontraría bajo resguardo del Ministerio Público; constando además informe de los investigadores asignados al caso, estableciendo no tenerse evidencia de modificación o supresión de algún elemento de prueba por parte de su cliente, no pudiendo fundarse por ende, la persistencia del supuesto peligro de obstaculización, en cuestiones subjetivas. Preciso, asimismo que, no correspondía la participación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, menos aceptar la apelación que opuso dicha entidad del Estado,

considerando que no es parte de la causa penal, y que la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no faculta su intervención al tratarse la Cooperativa de Telecomunicaciones La Paz Limitada (COTEL Ltda.), de una institución privada. Finalmente, resaltó que, en cuanto al domicilio, los codemandados no tomaron en cuenta el acta de declaración voluntaria "263/2017", por la que, la madre de su defendido, aclaró que cedió de manera gratuita un dormitorio personal con derecho de uso y otros ambientes a su hijo para que pudiera usarlo, gozarlo y disfrutarlo, aclarando que no cedió su titularidad; aspectos que no fueron valorados, y que provocaron que, a la fecha, el accionante se encuentre ya dos años privado de su libertad.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Ángel Arias Morales, Vocal de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, brindó informe oral en audiencia (fs. 211 vta. a 212 vta.), señalando que: **a)** La acción de libertad protege los derechos fundamentales a la vida y la libertad, de manera que, los jueces y tribunales de garantías, en su consideración, no pueden actuar como tribunales supletorios o alternos en la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales en la vía ordinaria; por lo que, al prever el art. 251 del CPP, únicamente el recurso de apelación, el Tribunal de garantías no podría resolver las alegaciones del impetrante de tutela, más aun si se hallan dirigidas a obtener la revocatoria de las Resoluciones que rechazaron su detención preventiva y que se disponga su libertad, en clara confusión de las facultades de la jurisdicción constitucional; **b)** Tanto el Juez como los Vocales codemandados, habrían actuado en sujeción al art. 235 ter del CPP, constituyéndose en tribunales cautelares que garantizan los derechos no sólo del imputado sino también de las otras partes procesales; **c)** El principio de la reforma en perjuicio no es aplicable al recurso de apelación incidental de medida cautelar, por cuanto, en virtud a los arts. 251 y 235 ter del CPP, el Tribunal de alzada, puede ampliar los fundamentos del inferior en grado; sin embargo, de lo anotado, resalta que, no se vulneró el mismo, siendo que, el accionante impetró la cesación de su detención preventiva en base al art. 239.1 del Código de referencia, compeliendo por ende, que desvirtúe las razones que motivaron la restricción de su libertad, con nuevos elementos de prueba que demuestren que no concurren las razones de su detención; cuestiones no cumplidas por el peticionante de tutela, a quien por consiguiente, se le negó su solicitud; **d)** No obstante que la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, no otorgan facultad al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para formular recursos de apelación; en virtud al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, debería considerarse que el art. 14.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que nadie está obligado a hacer lo que la Constitución y leyes no manden ni a privarse de lo que éstas no prohíban; razón por la que, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de la que es parte, no prohibió al Ministerio precitado, su participación. Por otra parte, la SCP "64/2014-S2", invocada en la demanda tutelar, tampoco impondría una prohibición para que la cartera de Estado nombrada, pueda apelar, refiriéndose "simple y llanamente" sobre quiénes

serían partes en el proceso, no sobre los sujetos esenciales y accesorios, o en su caso coadyuvantes a los fines correspondientes; y, **e)** En base a los argumentos expuestos, requirió denegar la tutela impetrada, sin efectuar ningún estudio de fondo respecto a las alegaciones contenidas en la acción de libertad.

La Vocal, Margot Pérez Montaña, no presentó informe escrito ni concurrió a la audiencia de consideración de la acción de libertad incoada en su contra, no obstante su legal citación (fs. 162); sin embargo, el Vocal antes nombrado, Ángel Arias Morales, hizo extensivo el informe descrito supra, a dicha autoridad judicial codemandada, alegando aplicación del art. 53 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) (fs. 211 vta.).

Hernán Kiffer Aranda, Secretario Abogado del Juzgado de Instrucción Penal Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz, presentó el informe escrito que consta a fs. 164, indicando que el Juez codemandado de ese despacho, Hugo Huacani Chambi, se encontraba con permiso el 4 y 5 de abril de 2018, en virtud a la baja médica expedida en su favor por dos días; no habiéndose designado Juez suplente; por lo que, devolvió el cedulón de notificación efectuada a la autoridad judicial referida.

1.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Sexto del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 24/2018 de 4 de abril, cursante de fs. 214 a 215, por la que, **denegó** la tutela solicitada por el accionante; sustentando su decisión en base a los siguientes fundamentos: **1)** No concurrirían los presupuestos de activación de la acción de libertad instituidos en el art. 125 de la CPE, al no encontrarse el impetrante de tutela indebidamente procesado ni perseguido ilegalmente, menos habría demostrado que su vida esté en peligro; habiendo afirmado “que ya existe requerimiento conclusivo, es decir que ya existe acusación fiscal y probablemente acusación particular” (sic); **2)** Los agravios mencionados por la parte accionante en su demanda tutelar, se hallan esencialmente dirigidos a demandar la falta de valoración, fundamentación y motivación en la que habrían incurrido los codemandados; sin embargo, al solicitar se revoquen las decisiones emitidas por los mencionados, se incidió en un petitorio incongruente y contradictorio; por cuanto, “si una resolución ha sido apelada y confirmada por una sala no correspondería qué habiendo conocido por autoridades ordinarias, un Tribunal de Garantías Constitucionales se pronuncie sobre lesiones que habían sufrido y han fundamentado las autoridades los motivos que den lugar a denegación a la cesación de detención preventiva para que posteriormente confirmar esa denegación” (sic); y, **3)** Conforme a lo anotado en el punto anterior, la SC “1875 de 1 de diciembre de 2004”, habría determinado que las lesiones del debido proceso deben ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa; y, únicamente de manera alternativa y una vez agotados los medios y recursos ordinarios de ley, acudir a la jurisdicción constitucional, a través de la acción de amparo constitucional, no así la acción de libertad. Por lo que, concluyó corresponder la denegatoria de la garantía

constitucional presentada.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jorge Fabián Guillén Rubín de Celis, por la supuesta comisión del delito de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados, instituido en el art. 174 del Código Penal (CP), con relación al art. 23 del mismo (complicidad), además de cohecho "activo", previsto en el art. 145 del CP; por Auto Interlocutorio 19/2016 de 8 de abril, la Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segunda de la Capital del departamento de La Paz, determinó su detención preventiva, por concurrir la probabilidad de autoría establecida en el art. 233.1 y 2 del CPP, así como los riesgos procesales contenidos en los arts. 234.1 y 2, en cuanto a no tener un domicilio y actividad lícita; y, 235.1, 2 y 5 del mismo cuerpo legal, en cuanto a la existencia de circunstancias que permitieran sostener que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad, al constar actos investigativos pendientes, pudiendo influir sobre partícipes o testigos (fs. 51 a 60 vta.).
- II.2.** De fs. 61 a 64, consta el Auto Interlocutorio 0329/2016 de 5 de julio, por la que, el Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de El Alto del departamento de La Paz, rechazó la cesación de la detención preventiva solicitada por el imputado; indicando que únicamente se desvirtuó el riesgo procesal instituido en el art. 235.5 del CPP, no así el resto de los indicados en la Conclusión precedente.
- II.3.** Desarrollada la audiencia de 2 de marzo de 2018, a efectos de la consideración de la solicitud de cesación de la detención preventiva, efectuada por el ahora impetrante de tutela (fs. 65 a 80 vta.); el Juez de Instrucción Penal Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz, pronunció el Auto Interlocutorio 077/2018, rechazando la misma, determinando la persistencia de los riesgos procesales contenidos en los arts. 234.2 y 235.1 y 2 del CPP. Declarándose no ha lugar a las peticiones de explicación, complementación y enmienda efectuadas tanto por la parte imputada como por el denunciante (fs. 81 a 88 vta.). Cursando a la finalización de la audiencia, igualmente, la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, contra el fallo 077/2018, precitado (fs. 88).
- II.4.** A través del Auto de Vista 83/2018 de 21 de marzo, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, admitió los recursos de apelación incidental interpuestos; declarando la improcedencia del formulado por Jhony Wálter Castelú Coca, por no haberse fundamentado ningún agravio por la inconcurrencia de dicho sujeto procesal; la

procedencia del presentado por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, incluyéndose nuevamente el art. 234.1 del CPP, en el elemento domicilio; e improcedente, respecto a Jorge Fabián Guillén Rubín de Celis, en relación a los arts. 234.2 y 235.1 del Código procesal de referencia. Confirmando, por ende, en el fondo, el Auto Interlocutorio 077/2018, “aclarando particularmente a la parte imputada, que de pretender cesación a la detención preventiva debe desvirtuar las razones a la detención preventiva que aún se mantienen firmes, vigentes e incólumes, incluido el que (ese) Tribunal de Apelación ha llegado a aditamentar en (la) causa, Art. 234 núm. 1 de la Ley 1970 en el elemento domicilio” -sic- (fs. 201 a 208 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; alegando que dentro del proceso penal que le sigue el Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados y cohecho pasivo, se encontraría detenido preventivamente en el Centro Penitenciario de San Pedro, desde el 8 de abril de 2016. Precizando que, habiendo solicitado la cesación de su detención preventiva, el Juez y Vocales codemandados, rechazaron su pedido, mediante las Resoluciones 077/2018 y 83/2018, respectivamente, que habrían sido dictadas con carencia de fundamentación, motivación y congruencia, en relación a la concurrencia de los peligros de fuga y de obstaculización, al basarse en consideraciones subjetivas, sin vinculación alguna a situaciones concretas que permitan evidenciarlos, además de no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas. En ese orden, agrega que, se permitió que el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, formule recurso de apelación, sin ser parte del proceso ni tener facultades para aquello y que, además, se incurrió en discriminación hacia su persona por considerar la presencia del riesgo de fuga por el único hecho de tener doble nacionalidad, con una evidente conducta retrógrada y con un preconcepto subjetivo, no permitido en el orden constitucional.

En consecuencia, corresponde en revisión verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El debido proceso en medidas cautelares y su protección a través de la acción de libertad

En el presente apartado, concierne referirse al debido proceso y a su tutela mediante la acción de defensa de análisis, tomando en cuenta que, la demanda tutelar versa esencialmente, sobre la vulneración de la garantía del debido proceso -en su elemento de motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales- y valoración de la prueba, con relación al derecho a la libertad; aspectos sobre los que, los Vocales codemandados, refirieron en su informe detallado en el Apartado I.2.2 inc. a), que las alegaciones vertidas en la demanda tutelar,

no podrían ser consideradas por la jurisdicción constitucional, teniendo el imputado únicamente a efecto de refutar lo invocado, al recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP.

"En consecuencia, la acción de libertad, tratándose de medidas cautelares de carácter personal, sólo puede activarse ante un procesamiento indebido, cuando se encuentra relacionado directamente con la amenaza, restricción o supresión de la libertad física o de locomoción y se hubieren agotado todos los mecanismos intraprocesales de impugnación, salvo que al actor se le hubiere colocado en un absoluto estado de indefensión, caso en el que no resulta razonable la exigencia de la observancia del principio de subsidiariedad excepcional que rige a la acción de libertad, precisamente por su imposibilidad de activar los medios de reclamación..." (las negrillas son nuestras) -SCP 0037/2012 de 26 de marzo-.

III.2. De la fundamentación de las decisiones, como elemento esencial del debido proceso

Al denunciar en el caso de examen, el accionante, en lo fundamental, la vulneración del debido proceso -en su elemento de una debida fundamentación, motivación y congruencia y a la valoración integral y razonable de la prueba-, vinculados con la libertad; compele exponer en el presente Fundamento Jurídico, la normativa y jurisprudencia relativas al mismo, con el objeto de verificar posteriormente, si efectivamente, el Auto de Vista 83/2018 y el Auto Interlocutorio 077/2018, dictados por las autoridades judiciales codemandadas, fueron pronunciados sin la fundamentación exigible como garantía de legalidad que constriñe a toda autoridad a emitir actos motivados, citando los preceptos legales, sustantivos y adjetivos que apoyen su decisión, expresando asimismo los razonamientos lógico jurídicos del por qué se consideró que correspondía rechazar la solicitud de cesación de la detención preventiva cursada por el procesado y confirmar en alzada, aquella determinación.

En ese marco, el art. 115.II de la CPE, prevé: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". Por su parte, el art. 117.I, establece: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...".

Compele resaltar que, uno de los elementos del debido proceso, es la obligación de fundamentación y motivación de los fallos dictados por las autoridades sean éstas judiciales o administrativas; estando los jueces y tribunales constreñidos al cumplimiento de dicha exigencia, no siendo viable omitir un elemento de transcendental importancia al constituir la fundamentación el conjunto de razonamientos de hecho y derecho sobre los

cuales se cimenta la determinación asumida, que permite comprender en consecuencia, la parte dispositiva del fallo en relación a la parte considerativa o expositiva. Debe entenderse entonces que, argumentadas las razones fácticas y jurídicas que justifican la resolución, se otorga al justiciable la posibilidad de conocer los motivos por los que se arribó a la decisión, a fin de no dejarlo en incertidumbre ante el desconocimiento de los mismos.

Al respecto, la SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, expresó: *"...la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues **la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.***

La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas..." (las negrillas nos corresponden).

Lo expuesto permite afirmar que, **la ausencia de fundamentación de las decisiones judiciales o administrativas, dan lugar a una falta de respaldo argumentativo o a la carencia parcial del mismo**, sin considerar que es deber del juez efectuar un estudio minucioso y sustentado de la causa que explique de manera precisa y coherente las consideraciones por las que asumió su determinación en el marco de un debido proceso en el que se observe además la pertinencia y congruencia entre los hechos, las pretensiones y la decisión, resolviendo todos los agravios expuestos por la parte; **aspectos que deben ser observados con mayor acuciosidad en el caso de decisiones vinculadas con la libertad de las personas, como es la imposición de medidas cautelares o la resolución de las solicitudes de cesación de detención preventiva, al estar precisamente involucrado el derecho a la libertad del procesado**. Sin embargo, cabe resaltar que, dicha obligación no requiere una explicación abundante, sino una

motivación concisa y coherente, que otorgue certeza al justiciable sobre lo decidido, tal como refiere la jurisprudencia desarrollada en el párrafo anterior.

En relación a la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones que conocen y resuelven medidas cautelares; la SC 0089/2010-R de 4 de mayo, estableció que: **"Las resoluciones sobre medidas cautelares deben estar debidamente fundamentadas, conforme exigen los arts. 236 inc. 3) y 124 del CPP. La norma en último término citada determina que las sentencias y autos interlocutorios deben expresar los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios probatorios, no pudiendo ser reemplazada la fundamentación por una simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes. Es así que la aplicación de una medida cautelar de carácter personal en el ámbito procesal penal debe cumplir con las condiciones de validez legal, lo que significa que, la autoridad judicial competente, para adoptar la decisión de aplicar la detención preventiva, de una parte, está obligado a verificar y determinar la concurrencia de los requisitos mencionados por el art. 233 CPP, para lo que deberá contrastar la solicitud fundamentada del Ministerio Público con los elementos de prueba presentados sobre la concurrencia de los requisitos, en el marco de las normas previstas por los arts. 234 y 235 CPP; de otra parte, deberá fundamentar en derecho la decisión de aplicar la medida cautelar de carácter personal, pues tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es la motivación de las decisiones de las autoridades públicas, el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su convicción determinativa de la concurrencia de los requisitos, así como el valor otorgado a los medios de prueba, esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes; de modo que está obligado a expresar los presupuestos jurídicos que motivan la medida, con cita de las normas legales aplicables y la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción concurrentes"** (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.3. Sobre la exigencia de valoración integral de los medios probatorios en medidas cautelares, en relación al debido proceso y la exigencia de motivación y fundamentación de las decisiones judiciales

En cuanto a la valoración integral de los medios probatorios en medidas cautelares, como elemento también del debido proceso, la SCP 0049/2012 de 26 de marzo, estableció que: ***"La motivación y también la valoración integral de medios probatorios aportados en una***

causa jurisdiccional, constituyen presupuestos propios de las reglas de un debido proceso. En ese orden, el Estado Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado, en la medida en la cual el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, respete los postulados de un debido proceso y en particular la motivación, fundamentación y valoración integral de medios probatorios aportados; por tanto, estos aspectos inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que es concebida como un principio y también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.

Por lo expuesto, en un análisis de jurisprudencia al respecto, el entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, estableció los requisitos para asegurar el elemento motivación en las resoluciones jurisprudenciales y también la valoración integral de la prueba aportada, exigencias entre las cuales se encuentran las siguientes: 'a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado'.

Los aspectos antes señalados, ya asumidos por la jurisprudencia precedente, deben ser aplicados por la nueva jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional, por ser acordes con el ejercicio pleno del control plural de constitucionalidad, en ese orden, y merced a este entendimiento, se colige que los requisitos detallados supra, denotan la exigencia del cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales de la motivación y constituyen presupuestos esenciales de las reglas de un debido proceso, postulados, que en definitiva asegurarán la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y que en caso de ser vulnerados, hacen viable la activación del control de constitucionalidad a través de la acción de libertad en el marco del presupuesto del procesamiento indebido en causas procesales referentes a medidas cautelares vinculadas con la libertad.

Asimismo, debe precisarse que la omisión valoratoria, en el marco de las reglas de un debido proceso, implica la falta de consideración

de alguno de los elementos probatorios producidos por las partes en el decurso de la causa, aspecto que implica el incumplimiento del postulado en virtud del cual, la autoridad jurisdiccional, debe considerar de manera integral todos los medios de prueba aportados; por lo señalado, se concluye que el incumplimiento de este presupuesto, al igual que el incumplimiento de la motivación de decisiones jurisdiccionales, activa el control tutelar de constitucionalidad para la restitución del mismo en el marco del respeto al debido proceso”(las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0026/2012 de 16 de marzo, expresó que respecto a la valoración de la prueba en solicitudes de cesación de la detención preventiva, el órgano de constitucionalidad definió que aquello: ***“...es una atribución privativa del juez que ejerce el control jurisdiccional o del que conoce la causa en sus diferentes instancias y siendo atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en una acción de libertad, no le corresponde al juez de garantías, ni mucho menos al Tribunal Constitucional realizar una nueva valoración de las prueba, empero, excepcionalmente la jurisdicción constitucional puede realizar la valoración siempre y cuando se cumplan determinados presupuestos, siendo estos: ‘...cuando en dicha valoración a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir (SC 0873/2004-R y 0106/2005-R, entre otras), o b) cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia de la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales (SC 0129/2004-R, de 28 de enero)...’***, líneas jurisprudenciales reiteradas por las SSCC 0965/2006-R y 0222/2010 de 31 de mayo, entre otras.

De lo referido, se tiene que siguiendo el razonamiento establecido en las Sentencias mencionadas precedentemente, sólo en el caso de cumplirse los presupuestos señalados, puede operar el control de constitucionalidad para la restitución de los derechos vulnerados, entre tanto, no concurren los mismos, el Tribunal no puede realizar una valoración probatoria, de lo contrario, se convertiría en una instancia casacional o de revisión ordinaria (entendimiento asumido en la SC 1926/2010-R de 25 de octubre)”(las negrillas son nuestras).

III.4. Respecto a la valoración integral o ponderación de los elementos de convicción, para resolver solicitudes de cesación de la detención preventiva

La SC 0112/2011-R de 21 de febrero, efectuando un estudio preciso en relación a los alcances de las medidas cautelares y de la ponderación de los elementos de convicción a momento de decidir sobre las solicitudes de cesación de la detención preventiva; puntualizó: ***“...la finalidad de las***

*medidas cautelares de carácter personal, a través de la SC 0012/2006-R de 4 de enero, y previo análisis del art. 221 del CPP, señaló que: '**...las medidas cautelares tiene un carácter instrumental y están dirigidas a lograr la eficacia de la coerción penal estatal, al intentar asegurar con su aplicación: 1) la averiguación de la verdad, 2) el desarrollo del proceso penal, y 3) el cumplimiento de la ley (ejecución de la sentencia); todo ello bajo la idea de que sin su adopción, la labor de defensa social del Estado, expresada en la persecución penal, no sería de modo alguno eficaz;** diferenciándose así, plausiblemente, de otras legislaciones que le asignan además de aquellos, fines de prevención general y especial. En coherencia con lo expresado, en la parte in fine del segundo párrafo del mismo art. 221, se precisa que las medidas «...sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación», agregando el art. 222 del mismo código adjetivo que «Las medidas cautelares de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados»'.*

*(...) corresponde precisar que dentro de los presupuestos teleológicos contenidos en el Código de Procedimiento Penal, se encuentra el de evitar que la detención preventiva impuesta como medida cautelar de carácter personal se convierta a la postre en un injusto y anticipado cumplimiento de una pena para las personas, es por ello que el art. 239 de CPP, otorga a las personas detenidas la facultad de solicitar la cesación de aquella medida; **sin embargo, para la procedencia de aquel beneficio, es necesario cumplir a cabalidad con las condiciones y presupuestos para su procedencia establecidos en el precepto legal aludido.***

*El Tribunal Constitucional, ha desarrollado ampliamente aquellos elementos que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta a tiempo de resolver las solicitudes de cesación de la detención preventiva, es así que para aquellas solicitudes que se encuentran relacionadas con el supuesto contenido en el art. 239 inc. 1) del CPP, determinó a través de la SC 0547/2010-R de 12 de julio, citando las SSCC 0227/2004-R y 0320/2004-R, entre otras, que las autoridades deben analizar la situación ponderando dos elementos: '**...i) cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva y ii) cuáles los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado para demostrar que ya no concurren los motivos que la determinaron o en su caso demuestren la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra.** Quedando claro que si a través de los nuevos elementos de juicio que se presenten por el imputado se destruyen ambos o cualquiera de los motivos que fundaron la detención preventiva, el Juez o Tribunal debe realizar una valoración de estos nuevos elementos; valoración similar a la que hizo para disponer la detención preventiva a prima facie, sin que ello implique inmiscuirse en la investigación del hecho'.*

*Por lo que **corresponde al imputado probar conforme a la norma precedentemente señalada la existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que ya no concurren los motivos que fundaron su detención preventiva o en su caso, tornen por conveniente que sea sustituida por la aplicación las otras medidas que se encuentran desarrolladas en el art. 240 del CPP.***

*Ahora bien, con relación a la valoración integral que deben realizar las autoridades jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional a través de la SC 0298/2010-R de 7 de junio, citando la SC 0012/2006-R de 4 de enero, señaló que **la evaluación de esos parámetros objetivos, ya sea para determinar el peligro de fuga o el riesgo de obstaculización, debe ser realizada en forma integral, lo que supone que: '...el órgano jurisdiccional debe hacer un test sobre los aspectos positivos o negativos (favorables o desfavorables) que informan el caso concreto, de cara a los puntos fijados por la ley para medir tanto el riesgo de fuga como el de obstaculización; de tal modo que de esa compulsa integral, se llegue a la conclusión razonada sobre si existe o no riesgo de fuga u obstaculización. En esta evaluación, unos puntos pueden reforzar, o por el contrario enervar o eliminar los riesgos aludidos; lo cual, naturalmente, debe ser expuesto por el juez en la resolución que emita de manera coherente, clara y precisa'.***

*Por otra parte, la SC 0892/2010-R 10 de agosto, citando la SC 1147/2006-R de 16 de noviembre, estableció: **'...la resolución que resuelva la solicitud de cesación de la detención preventiva debe reunir las condiciones de validez, para ello la autoridad judicial competente a tiempo de contrastar los nuevos elementos presentados por el imputado, deberá fundamentar la decisión de conceder o rechazar la solicitud de cesación de la detención expresando los motivos de hecho y de derecho en que funda su determinación, los cuales deben obedecer a criterios objetivos, exponiendo el valor otorgado a los medios de prueba presentados y sujetando su análisis a los presupuestos que fundaron la detención preventiva del imputado, fundamentación que no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes, sino las razones jurídicas que justifican la decisión adoptada'** (las negrillas nos corresponden).*

Lo expuesto, se halla vinculado íntimamente con la obligatoriedad que tienen los operadores de justicia, en el marco de un debido proceso, de dictar fallos debidamente motivados y fundamentados y que cumplan con la exigencia de valoración integral de los medios probatorios en medidas cautelares, en el marco de lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 del presente fallo constitucional plurinacional; **exigencia que**

debe ser cumplida también por los Tribunales de alzada, sobre los que la SCP 0338/2014 de 21 de febrero, estableció que: *"...en mérito a la previsión contenida en el art. 398 del CPP, a tiempo de resolver la apelación, de respuesta a todos los puntos apelados, previsión que no lo exime de analizar la concurrencia de los presupuestos descritos en el art. 233 del adjetivo penal, siendo por el contrario, su verificación una de cumplimiento inexorablemente; esto, en virtud a que **el imputado tiene derecho a conocer inequívocamente los motivos que llevaron al tribunal de apelación a mantener, revocar o modificar una medida cautelar, lo que no implica de ninguna manera, que la valoración de los elementos concurrentes, represente un apartamiento de los aspectos impugnados**"* (las negrillas fueron agregadas).

III.5. Análisis del caso concreto

Lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos precedentes, es aplicable a la problemática de exégesis, en la que el accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; conforme a los hechos fácticos debidamente precisados en el apartado correspondiente.

Así, las cosas, se tiene conforme a lo expuesto en la Conclusión II.3, que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jorge Fabián Guillén Rubín de Celis, por la presunta comisión de los delitos de consorcio de jueces, fiscales, policías y abogados y cohecho "activo", en el que se dispuso su detención preventiva, mediante Auto Interlocutorio 19/2016, por concurrir la probabilidad de autoría establecida en el art. 233.1 y 2 del CPP, así como los riesgos procesales contenidos en los arts. 234.1 y 2 del mismo Código, en cuanto a no tener un domicilio y actividad lícita; y, 235.1, 2 y 5 del CPP, en cuanto a la existencia de circunstancias que permitieran sostener que el imputado con su comportamiento entorpecerá la averiguación de la verdad, al constar actos investigativos pendientes, pudiendo influir sobre partícipes o testigos (Conclusión II.1); en audiencia de 2 de marzo de 2018, se consideró la solicitud de cesación de dicha medida restrictiva de libertad, impetrada por el ahora accionante, basada en el art. 239.1 del CPP.

Sustentándose el pedido efectuado por el impetrante descrito supra, a través de su abogado, en los siguientes puntos: **i)** En cuanto a no haber demostrado un domicilio, se le habría exigido acreditar la habitabilidad y habitualidad a fin de probar en qué calidad vivía en el domicilio de su madre. Al respecto, indica que, la SC 0400/2011-R de 7 de abril, determinó que no puede exigirse al imputado o al detenido preventivo que demuestre la titularidad de un inmueble, siendo aquello una exigencia que va más allá de lo instituido en el art. 234 del CPP, resultando excesivo constreñir a probar un derecho propietario a efectos de acreditar el domicilio habitual. Habiéndose demostrado en la audiencia que, el folio

real actualizado a nombre de su madre Julieta Rubín de Celis Vargas, coincidía con el establecido en su cédula de identidad, que consigna como inmueble en el que vive la calle Loayza 349, zona Central de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz; presentando igualmente facturas de pago de agua y energía eléctrica que denotarían la habitualidad en dicha vivienda, al estar a nombre suyo; **ii)** Referente al domicilio, el Director Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), habría certificado el 18 de enero de 2018, como su registro domiciliario el antes indicado. Constando, de otro lado, aclaración notarial voluntaria suscrita por su progenitora, en sentido que desde 1994, vivía con ella en el inmueble señalado, y que al momento de recobrar su libertad habitará allí de igual manera de forma indefinida, teniendo cedido de forma gratuita un dormitorio personal con derecho a uso de otros ambientes, como baño, cocina, living comedor; encontrándose, por ende, aclarado “porqué el término de cedido y se refiere de forma concreta que se ha cedido un espacio para que habite tal cual refiere esta declaración notarial voluntaria, no se ha establecido la cesión de la titularidad del departamento” (sic); **iii)** Relativo al trabajo, presentó contratos de trabajo a futuro; inicialmente con la “Fábrica de Pinturas Continental”; sin embargo, por el transcurso del tiempo en el que intentó su libertad; en la actualidad cursaría otro contrato de trabajo con la empresa “NEXTRIP Srl.”, que cumpliría con todas las exigencias reguladas en el ordenamiento jurídico civil; conteniendo consentimiento de las partes, objeto, causa y forma; mismo que iniciaría una vez recobre su libertad a efectos que desempeñe el cargo laboral de Jefe de Operaciones. Encontrándose la empresa mencionada, debidamente inscrita en la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA), entre otros, desvirtuándose, en consecuencia, el art. 234.1 del CPP; **iv)** Al demostrar la existencia de domicilio y actividad lícitos, se encontraría también evidenciada la inconcurrencia del art. 235.1 del CPP, en cuanto al peligro de obstaculización; más aún conforme a la SC 1301/2011-R de 26 de septiembre, que exige la evaluación objetiva de los elementos suficientes de convicción que determinen la concurrencia de este peligro; contando el proceso penal en su caso, con una Resolución conclusiva de acusación fiscal con fallos de rechazo y de sobreseimiento, no existiendo en ocho meses además, memoriales del Ministerio Público, Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Consejo de la Magistratura, sobre el particular. Por otra parte, según informes de los investigadores del caso, se denotaría que no entorpeció el desarrollo de la investigación, encontrándose además la misma finalizada, con la emisión de requerimientos conclusivos, reitera, denotando que toda la documentación acumulada en la etapa investigativa se encontraría bajo el poder del Ministerio Público; no concurriendo, en consecuencia, riesgo de obstaculización alguno; **v)** El delito por el que se lo acusa tendría una pena de cinco a diez años, pudiendo ser sancionado según las atenuantes a una pena mínima de tres años; encontrándose ya privado de libertad

cerca de dos años, lo que debía ser valorado tomando en cuenta que la detención preventiva debe ser limitada en el tiempo, compeliendo que su imposición responda única y exclusivamente a los fines del proceso, para no tornarla en una sanción anticipada en desmedro de la presunción de inocencia. No habiendo desarrollado en el caso, su persona, ningún acto dilatorio, cumpliéndose por ende, las reglas instituidas en el art. 239 del CPP, para ser beneficiario de medidas sustitutivas; **vi)** Tendría un hijo de once meses de edad, viéndose en consecuencia, en la imperiosa necesidad de recobrar su libertad a fin de precautelar los intereses superiores del mismo; y, **vii)** En caso de rechazarse su pedido, encontrándose ya detenido un año y once meses, solicitaría en forma posterior, la cesación de la medida restrictiva de su libertad, por el art. 239.3 del CPP, al cumplirse dos años de detención sin sentencia ejecutoriada.

Cesación de la detención preventiva descrita supra, que fue resuelta por el Juez de Instrucción Penal Decimoprimer la Capital del departamento de La Paz, mediante el Auto Interlocutorio 077/2018, rechazando la misma, determinando la persistencia de los riesgos procesales contenidos en los arts. 234.2 y 235.1 y 2 del CPP (Conclusión II.3); fallo que en sus Considerandos I a VII, realiza un detalle de los argumentos efectuados por la parte imputada para sustentar su pedido y de lo refutado por el Ministerio Público, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y la parte denunciante.

Estableciendo en su fundamentación y motivación, lo siguiente: **a)** En la última Resolución que rechazó la cesación de la detención preventiva del accionante, signada con el número 358/2017 de 6 de septiembre, se habría establecido la presencia de los riesgos contenidos en los arts. 233.1 y 2; 234.1 y 2; y, 235.1 y 2 del CPP, mismos que concernían ser desvirtuados, presentando nuevos elementos que dieran lugar a la cesación de la medida restrictiva de libertad impuesta contra el imputado, ahora impetrante de tutela; aclarando que, no existiría pronunciamiento sobre la probabilidad de autoría, sobre la que, el accionante no habría hecho fundamentación alguna; **b)** Respecto al domicilio, el Juez cautelar determinó haberse probado la existencia de un domicilio lícito, a través del certificado de verificación domiciliaria efectuada por requerimiento fiscal, acompañada por las placas fotográficas respectivas y firma de testigos. Constando, asimismo recibos de cuotas de mantenimiento y facturas de servicios básicos, además del acta de declaración notarial voluntaria de la madre del imputado, en sentido de vivir con ella en el departamento ubicado en la calle Loayza 349, el que también habitaría de recuperar su libertad, en calidad de poseedor, en base a los arts. 87 y 110 del Código Civil (CC); **c)** En cuanto al trabajo, valorado el contrato de trabajo suscrito entre el imputado y la empresa "NEXTRIP Srl.", así como toda la documentación de la compañía; estableciendo que, el mismo definía el

cargo que desempeñaría el impetrante de tutela en libertad, de Jefe de Operaciones, y otros; falló tenerse por desvirtuado dicho riesgo procesal, contenido en el art. 234.1 del CPP; **d)** Relativo al peligro de fuga instituido en el art. 234.2 del CPP, el Juez determinó que en la última decisión (Auto Interlocutorio 358/2017), se fijó su existencia porque el sindicato tendría pasaporte y la nacionalidad americana, además de la nacionalidad boliviana; no constando ningún certificado o informe de la Dirección General de Migración a efectos de enervar este riesgo; existiendo en virtud al pasaporte, la posibilidad que el procesado pueda salir del país en cualquier momento en caso que se le conceda la cesación de la medida restrictiva de su libertad; **e)** En cuanto al peligro de obstaculización previsto en el art. 235.1 del CPP, existiría acusación formal contra el imputado, aún no judicializada en virtud a cuestiones administrativas que ameritaron su devolución; sin embargo, el Juez cautelar resaltó que todos los elementos de prueba serían considerados en el juicio oral bajo los principios que rigen al mismo; no habiendo presentado el procesado ninguna documentación a efectos de enervar la concurrencia del peligro mencionado, limitándose a indicar que los elementos probatorios estarían bajo custodia del Ministerio Público; no pudiendo sustentarse en cuestiones subjetivas, manteniéndose por ende, el riesgo procesal señalado; **f)** Respecto al art. 235.2 del CPP, en cuanto a que el procesado influiría negativamente sobre partícipes, testigos o peritos a objeto que informen de manera falsa o se comporten de manera reticente; constaría la existencia de trece testigos que tendrían intervención activa en el juicio; no desapareciendo dicho peligro, según refirió el Juez, hasta la emisión de la sentencia que adquiriera la calidad de cosa juzgada. No habiendo presentado el accionante, documentación alguna para enervar dicho riesgo procesal; y, **g)** Referente a la aplicación del principio de igualdad, por cuanto a otros coimputados ya se habría otorgado la cesación de la detención preventiva en la causa penal seguida contra el impetrante de tutela; cada uno de los coimputados debía acreditar la existencia de nuevos elementos de convicción y enervar los ya evidenciados, a efectos de recobrar su libertad.

Apelado el Auto Interlocutorio 077/2018, a la finalización de la audiencia efectuada para la consideración y resolución de la solicitud de cesación de la detención preventiva formulada por el impetrante de tutela (Conclusión II.3) -no cursando en antecedentes el acta de la audiencia celebrada al efecto, en el que se expongan los agravios referidos por la parte accionante ni en la que consten los recursos de apelación formulados por el denunciante o el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional-; se resolvieron las alzas mediante Auto de Vista 83/2018 (Conclusión II.4), por la que, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, las admitió; declarando la improcedencia de la apelación formulada por Jhony Wálter Castelú Coca, por no haberse fundamentado ningún agravio por la inconcurrencia de dicho sujeto procesal; la procedencia de la presentada por el Ministerio de Justicia y Transparencia

Institucional, incluyéndose nuevamente el art. 234.1 del CPP, en el elemento domicilio; e improcedente la interpuesta por el imputado Jorge Fabián Guillén Rubín de Celis, en relación a los arts. 234.2 y 235.1 del Código procesal de referencia. Confirmándose, por ende, en el fondo, el Auto Interlocutorio 077/2018.

El Auto de Vista 83/2018, en su contenido, detalla en su segundo Considerando, los agravios expuestos por las partes, en los recursos de apelación que dedujeron a su turno; exponiendo en cuanto al del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, al que se adhirió el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción que, dicha cartera de Estado, invocó que el Juez cautelar no efectuó un análisis debido respecto a la concurrencia del art. 234.1 del CPP, al no valorar debidamente los fundamentos relativos a la calidad de cedido del inmueble, no regulando aquello el Código Civil; por lo que, compelió que el procesado acreditare derecho como propietario, anticresista o en su caso inquilino; pidiendo, en dicho mérito, la inclusión nuevamente de ese riesgo procesal. Aspectos que habrían sido respondidos por el imputado, hoy accionante, en sentido que, el Ministerio referido no invocó qué derechos o garantías se habrían vulnerado con el fallo apelado, habiendo en todo caso, de su parte, presentado elementos de juicio que denotaban que cumplió con el art. 234.1 del CPP, acreditando la existencia de un domicilio, a través del certificado de verificación domiciliaria y otros, que evidenciaban la habitabilidad y habitualidad del inmueble, teniéndose asimismo, una declaración notarial voluntaria suscrita por su progenitora, demostrando su calidad de poseedor en el inmueble de propiedad de su madre; invocando, consiguientemente, la aplicación de los alcances del art. 110 del CC, compeliendo, según indicó, mantener como enervado dicho riesgo procesal.

Por otra parte, en cuanto a los puntos sujetos a apelación por parte del imputado, el Auto de Vista 83/2018, detalla los siguientes: **1)** Respecto al art. 234.2 del CPP, relativo al peligro de fuga, el sindicado alegó que la decisión apelada incluyó de manera *ultra petita* otros fundamentos, haciendo mención por ejemplo, a su doble nacionalidad y que por ello tendría facilidades de abandonar el país, sin considerar que, se tenían acreditados en el Auto Interlocutorio 077/2018, la existencia de un domicilio y trabajo lícitos; **2)** Sobre el art. 235.1 del CPP, refiere que si bien existiría acusación, las pruebas ya habrían sido remitidas por el Ministerio Público, siendo treinta y cinco carpetas que estarían en custodia del Juzgado; no habiéndose considerado tampoco la existencia de informes de los investigadores del caso y del representante del Ministerio Público, que demostraban que se tenía por enervado dicho riesgo procesal; no habiendo considerado el Juez cautelar, la jurisprudencia constitucional emitida en sentido a la certeza de elementos de convicción para determinar el peligro de obstaculización; más aún si de los informes antes precitados, se evidenciaba que no habría entorpecido la

investigación, no existiendo dato alguno en sentido de haber destruido, modificado, suprimido, o en su caso falsificado elementos de convicción; elementos que, reiteró, no habrían sido valorados por la autoridad judicial; y, **3)** Invocó la SC "2027/13", referente a la duración de la detención preventiva, afirmando que se encontraría ya un año, nueve meses y doce días con detención preventiva. Por lo que, habría pedido se revoque en parte la Resolución apelada, en cuanto a la concurrencia de los arts. 234.2 y 235.1 del CPP.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación del Auto de Vista 83/2018, la misma se halla contenida en el Considerando Tercero, en base a lo siguiente: **i)** Respecto a las alegaciones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en cuanto al elemento domicilio; existiría contradicción entre la supuesta cesión gratuita al ahora demandante de tutela efectuada por su madre, y la alegación de ésta en sentido de no haberse cedido la titularidad del departamento, declarando la madre que su hijo, "vive en calidad de cedido, de forma gratuita en dicho departamento" (sic). Por lo que, se le cedería y no se le cedería, persistiendo por esta razón, las dudas respecto al domicilio, habiendo incumplido el imputado la carga de la prueba para enervar dicho riesgo procesal; por lo que, el Tribunal de alzada, reiteró que compelia que el accionante desmerezca las razones decididas sobre el particular, con nuevos elementos de juicio aptos e idóneos que no generen duda alguna respecto a la existencia de domicilio legalmente constituido, lo que no habría efectuado; **ii)** En cuanto al acta de declaración notarial voluntaria, relativa también al domicilio, el Tribunal de apelación, refirió no estar inscrita debidamente en el registro público correspondiente, al tratarse de una cesión a título gratuito efectuada por la madre; teniéndose por ende, según se concluyó, la persistencia de dicho riesgo procesal; **iii)** Referente al peligro de fuga, la doble nacionalidad del procesado ya habría sido discutida como emergencia de otros pedidos de cesación de detención preventiva que efectuó el mencionado; discutiéndose precisamente si tenía o no pasaporte, indicándose incluso que el pasaporte fue entregado al Ministerio Público. Empero, el accionante no habría apelado a la primera Resolución que determinó su detención preventiva, por lo que, correspondía al sindicado aclarar en su solicitud de cesación, así como desvirtuar su doble nacionalidad y la posibilidad de abandonar o salir del país, o en su caso de permanecer oculto. No teniéndose en consecuencia, como desvirtuado dicho riesgo procesal, más aun si en otras ocasiones ya se había referido a la doble nacionalidad mencionada, no habiendo el Juez cautelar actuado *ultra petita*; **iv)** En cuanto al art. 235.1 del CPP, referente al peligro de obstaculización; si bien el imputado señalaría que los elementos de prueba ya estarían en estrados judiciales, no habría cumplido con documentales de descargo respecto a la segunda vertiente en sentido que podría destruir otros medios probatorios, como la acusación particular en la que se adjunten también otros elementos de carga probatoria. No pudiendo tenerse como único elemento para

desvirtuar dicho riesgo de manera automática, el que ya exista acusación pública, existiendo una Resolución mixta; es decir, un sobreseimiento que fue cuestionado y no fue resuelto, oportunidad en la que de confirmarse el mismo, sí sería viable el argumento de la parte imputada; empero, en caso de revocárselo, el Fiscal de Materia tendría la posibilidad de emitir un nuevo requerimiento con nuevos elementos de prueba recolectados; siendo necesario cuidar aquellos para que no se destruyan, modifiquen, oculten, supriman y/o falsifiquen. Por lo que, no se habría desvirtuado dicho riesgo procesal; **v)** La afirmación efectuada por el procesado en sentido que la prueba estaría en estrados judiciales, no habría sido probada; siendo desvirtuada por lo manifestado por el representante del Ministerio Público; **vi)** En cuanto a que no se habría valorado el informe del investigador asignado al caso, el Tribunal de apelación consideró dicho informe insuficiente, porque en el mismo se habría “hablado” de no entorpecer las investigaciones, afirmando genéricamente también que el sindicado no habría destruido, modificado, ocultado, suprimido o en su caso falsificado elementos de prueba; no teniéndose respaldos documentales u otros informes del anterior investigador. No habiéndose, por ende, según determinó el Tribunal de alzada, enervado el riesgo procesal instituido en el art. 235.1 del CPP; **vii)** Referente a que la parte imputada ya estaría detenida de manera preventiva por un año, nueve meses y doce días, pronto a cumplirse dos años; la petición de cesación de la medida restrictiva de su libertad, fue sustentada en el art. 239.1 del CPP, no así a la contenida en el numeral 3 de esa disposición procesal, por el trascurso del tiempo. No pudiendo ser invocada dicha causal, en consecuencia, en alzada; y, **viii)** En virtud a lo expuesto, se determinó que persistían los riesgos procesales contenidos en el art. 234.2 y 235.1 del CPP.

Finalmente, se tiene que el fallo aludido, fue sujeto a solicitud de explicación, complementación y enmienda, respecto a la que, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, determinó que: **a)** Compelía que el procesado desvirtúe las razones que motivaron su detención preventiva contenidas en la Resolución primigenia 19/2016, no así posteriores relativas a rechazos de la cesación de la medida restrictiva de su libertad; **b)** Si bien el Juez cautelar aludió al art. 110 del CC, referido a los modos de adquirir la propiedad, el sindicado obvió el principio de concordancia práctica, por cuanto “por el hecho de que una persona va ingresar a ocupar, a tomar posesión de un inmueble ya es una figura de índole civil” (sic), teniéndose que cumplir otros presupuestos legales; no habiéndose registrado la cesión otorgada por la progenitora del imputado a éste, en la institución correspondiente; **c)** Respecto al peligro de fuga instituido en el art. 234.2 del CPP, y a la alusión de discriminación, aquello no sería evidente; por cuanto, en anteriores decisiones de rechazo a la cesación requerida, ya se habría invocado la doble nacionalidad del mismo, donde incluso se discutió el hecho que el imputado entregó su pasaporte al Ministerio Público y las facilidades que

tendría para abandonar el país o permanecer oculto; cuestiones que no habrían sido desvirtuadas; **d)** En cuanto al art. 235.1 del CPP, en la Resolución "215/2017", ya se habría orientado al procesado, hoy accionante, sobre cuáles elementos de juicio debía presentar a efectos de desvirtuar el riesgo procesal de obstaculización; no habiendo cumplido aquello, restando en el caso, "inclusive ser resuelto una impugnación al sobreseimiento y otras situaciones similares" (sic); y, **e)** En el fallo "215/2017", el Tribunal de alzada, no le pidió aclarar el término cedido referente al domicilio, sino que acredite de manera fehaciente tener un domicilio legalmente constituido; lo que no habría cumplido.

En el marco de lo expuesto supra, y de la contrastación entre la solicitud de cesación de detención preventiva cursada por el hoy accionante, con los fallos cuestionados, Auto Interlocutorio 077/2018 y Auto de Vista 83/2018, este Tribunal concluye que, efectivamente, se lesionaron los derechos al debido proceso, en vinculación con el derecho a la libertad del ahora impetrante de tutela; resultando evidente que, no contienen la debida fundamentación, motivación y congruencia ni la valoración integral de los medios probatorios aportados en el proceso para desvirtuar los riesgos procesales, siendo claro además que no se efectuó una evaluación integral o test sobre los aspectos positivos o negativos, favorables o desfavorables, para medir tanto el riesgo de fuga como el de obstaculización, y el enervamiento de los mismos invocado por el peticionante, que hubieran permitido arribar a una decisión razonada sobre la existencia de los riesgos procesales señalados; no habiendo cumplido, en consecuencia, las autoridades judiciales codemandadas, con el marco normativo y jurisprudencial glosado en los Fundamentos Jurídicos III.2 a III.4 de la presente Resolución; no siendo los fallos emitidos por ambas instancias, claros y precisos en su fundamentación.

En ese sentido, resulta innegable en primera instancia que, el Auto Interlocutorio 077/2018, pronunciado por el Juez cautelar (Conclusión II.3), no obstante a tener una estructura de forma debida, en la que se exteriorizó una síntesis de los argumentos expuestos por el accionante para sustentar su pedido, así como de lo refutado por el Ministerio Público, Ministerio de Gobierno, Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y la parte denunciante; en el fondo, no cumple en parte, con una debida fundamentación, motivación y congruencia ni con una valoración integral de los elementos probatorios presentados, considerando que, pese a que, sí se observaron dichos componentes en cuanto al domicilio y actividad lícita; respecto a los riesgos de fuga y de obstaculización, no consta alusión alguna en cuanto a la documentación presentada por el imputado a fin de demostrar la extenuación de los mismos, consistentes en informes de los investigadores del caso; que el proceso se encontraba ya con requerimiento conclusivo no existiendo ya actos que desarrollar en los cuales se podría entorpecer la investigación;

el no haber realizado el impetrante ningún acto dilatorio; entre otros argumentos que fijó en su pretensión; aludiendo el Auto Interlocutorio 077/2018, al respecto, únicamente que, existiría acusación formal y que el solicitante no habría presentado ningún elemento de prueba para enervar el peligro procesal de fuga, y referente al de obstaculización, la existencia de trece testigos que tendrían intervención activa en el juicio, por lo que, el riesgo procesal no desaparecería hasta la emisión de la sentencia con calidad de cosa juzgada, invocando en consecuencia, cuestiones subjetivas.

Argumentos que, claramente no consideraron que, las circunstancias por las que, se define la existencia de dichos riesgos procesales, deben estar objetivamente demostradas mediante las pruebas pertinentes, compeliendo que las autoridades judiciales definan, se reitera, de forma objetiva, la existencia de suficientes elementos de convicción que establezcan su concurrencia, valorándose la conducta o comportamiento del imputado durante la investigación del hecho o en el proceso mismo; exigiéndose, en consecuencia, una valoración íntegra, a fin de arribar a una conclusión razonada sobre si los riesgos señalados persisten o no, no siendo suficientes las meras presunciones, suposiciones o generalizaciones, como aconteció en el caso de autos.

De otro lado, se tiene que también el Auto de Vista 83/2018 (Conclusión II.4), incurrió en iguales errores a los descritos supra; por cuanto, pese a contener una debida estructura de forma, en la que se ciñeron todos los puntos de alzada cuestionados por los apelantes; no se consideraron todas las alusiones invocadas por el ahora impetrante de tutela, en su recurso de apelación. Adicionalmente, a ello, pese a que, respecto a la intervención del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, este Tribunal no puede efectuar pronunciamiento alguno, por cuanto, su participación no fue objetada en las audiencias realizadas a efecto de la consideración del pedido de cesación de detención preventiva, convalidando por ende, la misma; el Tribunal de alzada, claramente, en virtud a la apelación de dicha cartera de Estado, consideró que no se habría desvirtuado el elemento domicilio, señalando contradicciones entre la cesión gratuita al imputado efectuada por su madre, y la declaración notarial voluntaria realizada por aquella en sentido de no haberse cedido la titularidad del departamento, viviendo de manera gratuita en calidad de cedido en el mismo. Cuestiones que, evidentemente no fueron debidamente apreciadas, por cuanto, de forma clara, la madre del procesado, refirió que si bien su hijo viviría en libertad en su domicilio, por cesión gratuita de ciertas habitaciones del mismo, la titularidad del mismo no había sido cedida; aspectos valorados por el Juez cautelar, y que no fueron considerados por el Tribunal de alzada, que tampoco hizo alusión alguna respecto a la otra documentación presentada sobre el domicilio, como folio real, cédula de identidad que consignaba dicha ubicación, facturas de servicios básicos a nombre del procesado, entre otros.

Por otra parte, en cuanto al peligro de fuga, el Tribunal de alzada, refirió la doble nacionalidad del imputado, consignando que la misma debía ser desvirtuada por el impetrante, así como la posibilidad de abandonar o salir del país, o permanecer oculto; basando por ende, la concurrencia de dicho riesgo procesal, en cuestiones subjetivas referentes a la presunta doble nacionalidad invocada; y, no así, en la documentación presentada por el solicitante, relativa a no haber desarrollado ningún acto que denotare que entorpecería el proceso, o que no participaría en el mismo; no pudiendo ser la doble nacionalidad valorada de manera subjetiva, como causa para suponer un posible riesgo de fuga; más aún si conforme el propio Tribunal de apelación señaló, el pasaporte del procesado se encontraría en tenencia del Ministerio Público, y a que, en todo caso, de aplicarse medidas sustitutivas, se tendría el arraigo para evitar la presunta salida del sindicado del país. Ocurriendo igual situación en cuanto al peligro de obstaculización, en el que, se advierte que el Tribunal de apelación, incluso invocó el posible revocamiento del sobreseimiento definido y que podrían ofrecerse nuevos elementos de prueba; basándose en meras suposiciones y presunciones, que no consideraron en todo caso ni valoraron los elementos presentados por el peticionante, a efectos de definir de manera objetiva, la concurrencia o no de dicho riesgo procesal. Aspectos todos que, no fueron subsanados en mérito a la solicitud de explicación, complementación y enmienda cursada por el accionante.

Así, resulta evidente que no se efectuó, se reitera, el test sobre los aspectos positivos o negativos para medir la persistencia o no de los riesgos de fuga como el de obstaculización ni la compulsión integral para arribar a una decisión razonada (Fundamento Jurídico III.4), menos se acreditó de manera objetiva, y sin base a meras presunciones, suposiciones o generalizaciones, la permanencia, se reitera, de dichos peligros procesales; no habiéndose realizado alusión alguna a la conducta o comportamiento individual advertida respecto al hoy accionante durante la investigación del hecho o del proceso mismo, que pudiera tomarse en cuenta como indicio de obstaculización a la averiguación de la verdad. Actuaciones con las que, claramente tanto el Auto Interlocutorio 077/2018, como el Auto de Vista 83/2018, incumplieron la jurisprudencia contenida en los Fundamentos Jurídicos III.2, 3 y 4; siendo que no motivaron ni fundamentaron debidamente la decisión de rechazar la detención preventiva del impetrante de tutela, precisando debidamente las razones de la negativa decidida, justificando de manera debida la constancia de los presupuestos procesales exigidos por los arts. 233, 234 y 235 del CPP, en franco desconocimiento de los arts. 124, 236 y 398 del mismo Código. Menos valoraron en el marco de un debido proceso, toda la documentación ofrecida por el solicitante de tutela, conllevando aquello la falta de consideración de los elementos probatorios producidos en el curso de la causa; activándose, por ende, el control tutelar de constitucionalidad para la restitución de los derechos invocados por el accionante, en mérito al respeto del debido proceso, en cuanto a la falta

de fundamentación, motivación y congruencia advertidas tanto en primera instancia, como en alzada, y a la inexistencia de una valoración integral de todos los medios de prueba aportados.

En el marco de la fundamentación realizada supra, este Tribunal concluye que corresponde revocar, en revisión, la decisión asumida de manera inicial por el Tribunal de garantías, que denegó la tutela impetrada, señalando incorrectamente que la jurisdicción constitucional no podría analizar los argumentos contenidos en la demanda tutelar, cuando conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.1, sí se abre la misma a efectos del conocimiento de la presente acción de libertad; no siendo óbice para el pronunciamiento efectuado, el que, la parte accionante, hubiera incurrido en error en su petitorio, solicitando la restitución de su derecho a la libertad, así como la cesación de su detención preventiva y la consiguiente imposición de medidas sustitutivas; por cuanto, de manera clara, del contenido de su demanda tutelar y de lo precisado en audiencia, ciñó la misma a demandar la falta de fundamentación, motivación y valoración de la prueba advertidas en el presente fallo, buscando, por ende, en esencia, la nulidad del Auto de Vista 83/2018 y del Auto Interlocutorio 077/2018, por la vulneración alegada de sus derechos fundamentales, y se dicten nuevos fallos que cumplan el debido proceso.

En ese sentido, siendo claras las lesiones al debido proceso cometidas tanto por el Juez a quo, y por el Tribunal de alzada, compuesto por los Vocales codemandados, quienes confirmaron lo decidido en primera instancia, sin ninguna fundamentación y motivación, menos una valoración integral de los medios probatorios ni haber efectuado el test al que se hallan constreñidos para emitir una decisión razonada sobre la persistencia de los riesgos procesales y en ese sentido, rechazar la solicitud de la cesación de la detención preventiva realizada por el accionante; incurriendo en iguales vulneraciones a las cometidas por el Juez demandado, sin subsanarlas; corresponde conceder la tutela impetrada, con la aclaración, sin embargo, que, únicamente compele declarar la nulidad del Auto de Vista 83/2018, siendo los Vocales, los llamados a pronunciar una nueva resolución que cumpla con los parámetros expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, como Tribunal de alzada, en el marco de sus atribuciones y competencias.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela solicitada en la presente acción de defensa, no actuó de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la

Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 24/2018 de 4 de abril, cursante de fs. 214 a 215, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Sexto del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, conforme a los Fundamentos Jurídicos expuestos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2° Dejar sin efecto el Auto de Vista 83/2018 de 21 de marzo, pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a objeto que emitan un nuevo fallo cumpliendo los parámetros desarrollados en la presente Resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA